



JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y CINCO

EXPEDIENTE NÚMERO: 1972/2022

[REDACTED]

VS

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA.

LAUDO

CULIACÁN, SINALOA A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente laboral al rubro citado y en cumplimiento a la Sentencia pronunciada por el **Juzgado Tercero de Distrito en el estado, en el Amparo Indirecto Laboral 40/2025-V**, quien concedió el amparo y protección **al quejoso**, y ordeno la emisión del presente Laudo y.

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado ante esta Junta Especial 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual quedó radicado con el número anotado al rubro, se registró y formó el expediente citado al rubro, en la cual el actor [REDACTED] viene señalando como sus Apoderados Jurídicos a los Lics. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] quienes señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la CALLE [REDACTED]

[REDACTED] DE LA CIUDAD DE CULIACÀN, SINALOA, SINALOA; mediante la cual demanda al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, quien compareció a juicio por conducto de su Representante Legal el LIC. Ismael Rubio Astorga, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en las Oficinas de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicadas en FRANCISCO ZARCO Y ANDRADE DE ESTA CIUDAD, así como a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, quién comparece por conducto de su Representante Legal el LIC. ROGELIO AURELIO MORONES LOPEZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Edificio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Numero 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos de esta Ciudad, a quienes reclama del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** la fijación correcta y expedición del dictamen correspondiente, de la pensión de cesantía en base al salario real diario que recibía el actor, así como las diferencias generadas desde la fecha en que se le otorgó la pensión por cesantía, reclama las diferencias de AGUINALDO y el INCREMENTO ANUAL de la pensión de cesantía.- De la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** reclama el pago de aportaciones y capitales constitutivos al Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor relativas al periodo del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo de 2002, el reconocimiento de actualizaciones de salario y la acreditación de los pagos por actualización realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Señalando en cuanto a los HECHOS.- Señala el actor que ingreso al servicio de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** el 05 de octubre de 1985 y una fecha de baja del 08 de abril del 2022; señalando que el periodo del 05 de octubre de 1985 al 5 de marzo del 2002 la Universidad demandada no le dio de alta ni pago las aportaciones de seguridad social ante el IMSS, por otra

parte del periodo del 6 de marzo del 2002 al 08 de abril del 2022 la UAS realizo las aportaciones de seguridad social ante el IMSS, sin embargo le causo un gran perjuicio pues no se le registro en el régimen de 1973 sino en el régimen de 1997, y además debido a que no se le registro en tiempo y forma no se le calcularon en su pensión de cesantía el total de las semanas y los incrementos derivados de las mismas, lo que en definitiva ocasiono que se le otorgara una pensión de cesantía inferior a la que le corresponde. Que suscrito tiene asignado el número de seguridad social ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL [REDACTED] Como se advierte del número de seguridad social debió haber estado dado de alta desde el año 1985, más sin embargo esta dado de alta desde el año de 2002 y a la UAS ingreso el año de 1985 razón por la cual se evidencia que el número de semanas cotizadas en el IMSS no es congruente porque solo al servicio de la UAS tiene más semanas de las que le aparecen reconocidas por el IMSS lo que se pone de manifiesto para acreditar la procedencia de los incrementos de pensión de cesantía que reclama. Al actor se le otorgo PENSION POR CESANTIA por parte del IMSS en fecha 26 de abril del 2022 se emitió el dictamen de pensión por cesantía por parte del IMSS número de resolución 1 [REDACTED], el salario promedio que asigno el IMSS es de \$910.07 es correcto sin embargo el número de semanas que considera es de 1049 para el otorgamiento es inferior al que le corresponde ya que de acuerdo a la fecha de ingreso al servicio de la UAS 05 de octubre de 1985 y su fecha de baja en la UAS del 08 de abril del 2022; el número de semanas es de 1768, por lo cual existe una diferencia importante que ocasiona que la pensión del actor sea inferior porque no se consideraron los incrementos anuales que le corresponden considerando que para el otorgamiento de la pensión solo requería de 500 semanas y las restantes por cada 52 semanas se considera un incremento anual que no fue considerado por el IMSS y que se reclama en esta demanda, pues la omisión del patrón no debe ocasionarle perjuicio, me remito al cálculo de la pensión de cesantía que me corresponde señalada en el punto primero de prestaciones reclamadas al IMSS en obvio de innecesarias repeticiones.-----

Fundó su demanda en los dispositivos legales que estimó aplicables al caso.--

2.- Una vez que se radico la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial del procedimiento en donde no fue posible arreglo conciliatorio alguno por lo en la etapa de Demanda y Excepciones, la parte actora **ratifico** su Escrito Inicial de Demanda, según acta visible al reverso de la foja 332 de autos.-----

3.- La apoderada legal del demandado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante un escrito compuesto de 07 fojas útiles visibles a fojas **118 a la 116** de autos, manifestando respecto a las reclamaciones que se hacen al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la actora, hago notar a esta Autoridad Laboral que entre FINADO y el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existió ni ha existido en ningún momento relación de trabajo alguna, pues jamás se han dado los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual, resultan a todas luces improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores hacia el Instituto. Del mismo modo, mi representado no es un obligado solidario, ya que como se dijo, no tiene el carácter de patrón, por lo anterior, se oponen las Excepciones de Falta de Acción y Derecho y Falta de Legitimación Activa. Así pues, en primer término explicaremos el proceso de las prestaciones que nuestro Representado cubre a sus asegurados, incluyendo al actor se componen de las Cuotas Obrero Patronales que aportan los Patrones, Trabajadores y el Gobierno Federal dependiendo del Salario Diario Base de Cotización que el asegurado tenga registrado por su patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para poder otorgales la pensiones de acuerdo al caso que corresponda. Teniendo así que, en el caso concreto del asegurado hoy actor, cotizo un total de 1,049 semanas cotizadas y un salario promedio de 910.07, lo anterior se comprueba con la misma

Resolución de Pensión del actor y la Constancia de semanas cotizadas que se ofrecerá en el momento procesal oportuno. De forma cautelar, se manifiesta que las omisiones de inscripción al Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y pago de cuotas obrero patronales, el actor debe reclamarlas exclusiva y únicamente al patrón y no a mi representado, ya que entre el actor y el Instituto Mexicano del Seguro Social no existe relación laboral alguna para poder exigir la referida prestación, solo y en virtud de que para el caso de que se acredite la relación laboral EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA OPUESTO POR LA ACTORA EN CALIDAD DE ACTORA entre el patrón UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, así como la omisión de inscribir a los trabajadores y enterar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de ello, no sólo se faculta al Instituto el determinar a través del capital constitutivo el crédito fiscal omitido, sino tal conducta omisa da lugar a que se sancione mediante multa prevista por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, con independencia de que se incurra en el delito de defraudación fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción 1, 95 fracción II, 108 primer párrafo y 109 fracción II del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, quien resulte ser responsable de la relación laboral dentro del presente expediente, SERÁ QUIEN TENGA QUE CUBRIR LOS CONCEPTOS DE CAPITAL CONSTITUTIVO, por la omisión de inscribir al hoy actor, y no mi representado, al cual no le corresponde pagar cuota alguna. **HECHOS:** 1. En relación a lo que expone el actor en los puntos de hechos del uno al seis de hechos del escrito inicial de demanda, se contestan que ni se afirman se niegan, esto de manera conjunta en virtud que dichos puntos son cuestiones que no competen a mi representada, sino que solo expresa cuestiones de la supuesta relación laboral que existía entre el asegurado hoy actor y la persona moral codemandada, ahora bien, entre la contraparte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social jamás ha existido relación obrero patronal, sino únicamente ha existido una relación de asegurado y órgano asegurador, por lo que nuestro Representado desconoce la supuesta fecha de ingreso (a decir de los

actores), actividades, salario diario y demás condiciones de trabajo, que supuestamente tuvieron los demandantes al servicio de la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, por lo tanto al no ser hechos que le consten a nuestro Representado, no se afirman ni se niegan debiendo ser la patronal codemandada a quien les corresponda controvertirlos de manera más detallada y precisa, pues se insiste que estos hechos son completamente ajenos y desconocidos por mi representado Instituto Mexicano del Seguro Social, de ahí que la resolución que se emita en el presente asunto ningún perjuicio le puede ni le debe causar a mi representado. **Oponiendo las siguientes excepciones y defensas:** Primera.- La falta de derecho acción.- Segunda.- Excepción de prescripción.- Tercera.- La de Retención de impuestos.- Cuarta.- La de Excepción de pago.

4.- El Representante legal del demandado **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA**, dio contestación al escrito inicial de demanda, mediante un escrito compuesto de 24 hojas de la foja 398 a la 421 de autos, manifestando que el actor fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a partir del día 05 de marzo de 2002, porque desde su fecha de ingreso y hasta el 04 de marzo de 2002 laboró menos de 18 horas, es decir, en dicho periodo el accionante laboró menos de 18 horas, es decir, en dicho periodo el accionante laboró menos de 18 horas a la semana; y, existen acuerdos entre las instituciones educativas y el Instituto Mexicano del seguro social, de que los maestros con jornadas menores a 18 horas a la semana quedaban exceptuados de la obligación de inscribirlos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se acreditara oportunamente en el capítulo de ofrecimiento de pruebas: como son: el acuerdo número 357/064, de fecha 25 de octubre de 1972 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social: artículo 12 del H. CONSEJO TÉCNICO del Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente recibido por los firmantes de dicho documento, en noviembre del año de 1994, el oficio circular 09 52 76

9100/0369 de fecha 9 de enero del 2001 que contiene el acuerdo número 773/2000 del H. CONSEJO TÉCNICO en su sesión del 22 de noviembre del 2000, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. También si el actor no fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social es porque en dicho periodo el actor no era un trabajador de base o por tiempo indeterminado, sino que únicamente laboró como maestro de asignatura, por nombramientos, como trabajador temporal, por tiempos determinados como interino, sustituyendo en forma temporal a otros trabajadores de base titulares de las materias que cubría el actor en forma interina. Lo anterior se acredita con los nombramientos que el actor agrego a su escrito inicial de demanda. A la Universidad Autónoma de Sinaloa no se le puede imponer la obligación de inscribir en el régimen obligatorio del seguro social, a los maestros que prestan sus servicios con menos de 18 horas a la semana, ya que, de acuerdo con lo estipulado en su ley orgánica tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, con el objeto no de la obtención de un lucro, para que pudiera considerarse como una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, sino como una institución con fines de preservar y difundir la cultura superior, cuyo patrimonio se conforma con legados, donaciones y subsidios de los gobiernos federal, estatal o municipal. acuerdos que instituciones han celebrado las educativas dichos y el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen su fundamento en lo dispuesto en el artículo 353-U de la Ley Federal del Trabajo. Haciendo sus manifestaciones en cuanto a excepciones y defensas hechas valer.

5.- Una vez que las partes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de réplica y contrarréplica se declaró cerrada la etapa de Demanda y Excepciones y se turna la Audiencia a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en donde la **parte actora** ratifica las pruebas vertidas en el Escrito Inicial de Demanda, visible a foja 06 a la 11 de autos.- Mientras

que la demandada **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, allega sus medios de prueba en su escrito de contestación que obra a foja 115 y 116 de autos. A la codemandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA se le tiene haciendo lo propio mediante un escrito y anexos agregados a fojas 117 a la 328 de autos.- Y hechas por las partes comparecientes las manifestaciones que estimaron pertinentes en vía de objeción a las pruebas traídas a juicio por sus respectivos contrarios, procediendo esta autoridad a la calificación y desahogo de aquellas que ameritaron trámite especial; en términos del artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo se pasó a la etapa de alegatos, donde las partes se abstuvieron de formularlos y ante dicha omisión se les tuvo por perdido tal derecho; hecho lo anterior, previa certificación del Secretario de Acuerdos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley de la Materia, con fecha **11 de abril del 2025**, se declaró cerrada la instrucción del juicio turnándose los autos a Proyecto de Resolución.-----

CONSIDERANDO

I.- Ésta Junta Especial Número Treinta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI, del Apartado "a" del Artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527, 604, 892, a 895 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, dejándose sin efecto el laudo de fecha 10 de febrero de 2017. -----

II.- La litis en el presente juicio, se fija para determinar **si al actor le asiste derecho y acción para demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social** la fijación correcta y expedición del dictamen correspondiente de la pensión de cesantía en base al régimen de 1973, considerando las semanas correctas

de 1768 traducidas en incrementos que no fueron considerados y en consecuencia al pago correcto de la pensión y las diferencias generadas desde la fecha en que se le otorgó la pensión por cesantía y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, debiéndose considerar una antigüedad del actor del 05 de octubre de 1985 al 08 de abril de 2022, así como el pago de los incrementos anuales que omitió realizar el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el pago de las diferencias de aguinaldo que resultan de la fijación correcta; es decir, la modificación del dictamen de pensión y la fijación correcta de la cuantía ya que se consideró un total de 1,049 semanas cotizadas para el otorgamiento de su pensión al considerar el Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión de \$9,035.43, cuando le corresponde un total de 1768 semanas con una pensión de cesantía mensual de \$20,080.14, existiendo una diferencia de \$11,044.71 que reclama desde la fecha que se le otorgó la pensión de cesantía el 26 de abril de 2022. **Así como a que si tiene derecho a que la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, pague las aportaciones y capitales constitutivos al IMSS a su favor** relativas al periodo del 5 de octubre de 1985 al 5 de marzo del 2002; es decir el pago de aportaciones de seguridad social por el periodo que omitió realizarlas, teniendo que debido a esa omisión el IMSS lo registró en el régimen de seguridad social de 1997 cuando le corresponde el régimen de 1973, y al omitir registrarlo y pagar las aportaciones relativas al periodo que se reclama su pensión de cesantía sufre un decremento, razón por la cual reclama el pago de las aportaciones de seguridad social que omitió realizar.- **Ó bien, si por el contrario, como argumentó el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el caso concreto del hoy actor, cotizo un total de 1,049 semanas cotizadas y un salario promedio de \$910.07, lo anterior se comprueba con la misma Resolución de Pensión del actor y la Constancia de semanas cotizadas.** Ahora bien, las omisiones de inscripción al Régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social y pago de cuotas obrero patronales, el actor debe reclamarlas exclusiva y únicamente al patrón y no a mi representado, ya que entre el actor y el Instituto Mexicano del Seguro

Social no existe relación laboral alguna para poder exigir la referida prestación, solo y en virtud de que para el caso de que se acredite la relación laboral EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA OPUESTO POR LA ACTORA EN CALIDAD DE ACTORA entre el patrón UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, así como la omisión de inscribir a los trabajadores y enterar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, como consecuencia de ello, no sólo se faculta al Instituto el determinar a través del capital constitutivo el crédito fiscal omitido, sino tal conducta omisiva lugar a que se sancione mediante multa prevista por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, con independencia de que se incurra en el delito de defraudación fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción 1, 95 fracción II, 108 primer párrafo y 109 fracción II del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, quien resulte ser responsable de la relación laboral dentro del presente expediente, SERÁ QUIEN TENGA QUE CUBRIR LOS CONCEPTOS DE CAPITAL CONSTITUTIVO, por la omisión de inscribir al hoy actor, y no mi representado, al cual no le corresponde pagar cuota alguna. - O si por su parte, como se excepcionó la patronal codemandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, la falta de derecho y de acción del actor para reclamar de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de aportaciones y capitales constitutivos al IMSS en favor del actor relativos al periodo del 5 de octubre de 1985 al 5 de marzo del 2002, por lo siguiente: Porque el actor en el periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 04 de marzo del 2002, en dicho periodo laboró, menos de 18 horas, es decir, en dicho periodo, el accionante laboró menos de 18 horas a la semana, (como consta en los nombramientos que el actor anexó a su escrito inicial de demanda, como documentales 1.-2.-3.-4.-5. 6. 7. 8. 9. 10. y 11.-); y, existen acuerdos entre las instituciones educativas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, de que los maestros con jornadas menores a 18 horas a la semana quedaban exceptuados de la obligación de inscribirlos ante el Instituto Mexicano del Social, Seguro como se acreditara oportunamente en el capítulo de ofrecimiento de pruebas; como son: acuerdo número 357/064, de fecha 25

de octubre de 1972 del consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social: artículo 12 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente recibido por los firmantes de dicho documento, en noviembre del año de 1994; el oficio circular 09 52 76 9100/0369 de fecha 9 de enero del 2001 que contiene el acuerdo número 773/2000 del H. Consejo Técnico en su sesión del 22 de noviembre del 2000, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

IV.- Por lo que en ese orden de ideas, conforme al planteamiento de la Litis, es inconcuso que la carga probatoria en el presente caso para probar que el monto del "salario" diario con que se encontraba registrado el trabajador ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, previos al otorgamiento de la pensión de cesantía, corresponde a la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, en términos de lo dispuesto en el artículo 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, esto al continuar vigente el vínculo de trabajador y patrón con el primero, así como de derecho-habiente y órgano asegurador con el segundo, nos sirve como apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial la cual al pie de la letra dice: **SEGURO SOCIAL. LE CORRESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE ESTE EVENTO.** La tesis de jurisprudencia número 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en las páginas 524-525, del Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", es aplicable cuando en un juicio sobre otorgamiento de pensión existe controversia respecto del número de cotizaciones del actor al Seguro Social, pues a pesar de que es un supuesto distinto al que es el tema de dicho criterio jurisprudencial, su observancia surge en cuanto éste remite al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de determinar la carga probatoria en

cualquier controversia entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, que deben ventilarse ante los tribunales laborales y sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan su funcionamiento". **SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR EL PROMEDIO DE COTIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL.** Para establecer a quién corresponde la carga de probar el promedio de las cotizaciones hechas a favor de un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se refiere el artículo 167 de la ley que lo regula, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe acudirse a la aplicación analógica del artículo 784 de este último ordenamiento. Para llegar a esta conclusión, se parte de la base de que, en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral, que entraron en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, se advierte que el espíritu que guía al indicado artículo, es relevar al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio, disponga de más elementos que el actor para acreditar lo que éste afirma; tal es el caso del promedio de cotizaciones del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es claro que es este instituto el que cuenta con la documentación idónea para ello. No es óbice para sostener lo anterior, que el nombrado instituto no tenga en el juicio laboral el carácter de patrón, puesto que las razones que se tienen para atribuir al patrón la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales tiene mayores elementos que el trabajador, son las mismas que cabe esgrimir para atribuirle dicha carga al instituto, en el aspecto que aquí se refiere; pues contar con los elementos de prueba suficientes ante un conflicto laboral, no es una prerrogativa para la contraparte del trabajador sino una obligación en términos del precepto en cita, dado que la tutela del derecho laboral al trabajador se extiende al derecho procesal. Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 32/97, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 27/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, con el rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.". **PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL**

PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para

poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho".-----

IV.- Acto continuo y por tratarse de una cuestión de orden público se analiza la excepción de prescripción hecha valer por la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa e Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 516 Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social vigente, respecto a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor como el pago de cuotas de seguridad social, pro el periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002 o cualquier otra que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha 29 de septiembre del 2021, ya que aduce su demanda la presentó ante esta Junta en fecha 28 de septiembre del 2022, por lo que entre esas fechas ha transcurrido en exceso el término legal de un año a que hace referencia el numeral invocado; teniéndose que al efecto, resulta improcedente la excepción hecha valer de su parte, ya que el reclamo principal gira en torno al pago correcto de la pensión de cesantía concedida a la reclamante por el IMSS, que es una prestación de trato sucesivo que se produce día a día, por lo que, en realidad, el término para reclamarla comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárla, encontrando apoyo lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES
ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE
POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES
INEXTINGUIBLE.-** El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextingible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley

para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo".

"JUBILACIÓN. IMPREScriptIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN. - Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de trato sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitarse esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitárlas. Lo que prescribe

en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda”.

Sin que pase desapercibido para esta resolutoria, el hecho de que el actor basa la procedencia de la acción ejercitada en contra del IMSS, en el pago correcto de las aportaciones patronales por parte de la UNIVERSIDAD demandada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resultando por ello improcedente, la excepción prescriptoria opuesta por la Universidad demandada en los términos y bajo el fundamento que señala en su contestación al escrito inicial de demanda, ya que el mismo prevé: “...*Artículo 300 de la Ley del Seguro Social.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad; La ayuda para gastos de funeral, y Los finiquitos que establece la Ley. Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción...”*.- Por lo que, en realidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley del Seguro Social vigente, el término prescriptivo para tal efecto es de un año, de ahí que de resultar procedente la acción intentada por el actor, deberán declararse prescritas las diferencias generadas en el pago de las pensiones y/o aguinaldo anteriores al 28 de septiembre de 2021 que comprende un año anterior a la fecha de presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y 300 de la Ley del Seguro Social.- Por otra parte, de

igual manera opone la excepción prescriptoria conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, mismo que al efecto prevé: "...*El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos...*".- En las relatadas condiciones tenemos que en el presente caso, para que pueda iniciar el término de la prescripción a que se refiere el numeral invocado por la excepcionante, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente (Universidad), es decir, en otras palabras, la figura procesal de prescripción, opera cuando la autoridad (IMSS) tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de la facultad mencionada, supuesto que en el caso que nos ocupa no se actualiza, ya que aún no se emite laudo condenatorio en contra de la Universidad, y por ende obvio es que éste no ha quedado firme, motivo por el cual en consecuencia, la prescripción del reclamo principal no puede comenzar ni correr en contra del reclamante; citándose como apoyo y fundamento a lo anteriormente expuesto, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, emitidas por las autoridades de alzada de aplicación obligatoria para ésta H. Junta, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

PREScripción PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDE SER LEGALMENTE EXIGIBLE.- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse

válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distingiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

CREDITO FISCAL, PRESCRIPCION INOPERANTE DE LA FACULTAD DE COBRO MIENTRAS ESTE EN SUSPENSO POR HABERSE GARANTIZADO EL.-

No corre el término de prescripción de la facultad del Fisco para efectuar el cobro del crédito a partir de la orden de suspensión del cobro por haberse otorgado la garantía correspondiente en el recurso interpuesto por el deudor ante la autoridad que fincó el crédito fiscal o ante su superior. De acuerdo con la disposición del antiguo artículo 32 del Código Fiscal de la Federación derogada y que ahora contempla el artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y se inicia a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido, que constituye una sanción en contra de la autoridad por su inactividad relativa a la facultad económico-coactiva. La figura procesal opera cuando la autoridad tiene expedita su jurisdicción para llevar a cabo el ejercicio de la facultad mencionada, si no lo hace, la abstención revela apatía o abandono del cobro. Ahora bien, si la facultad económico-coactiva se encuentra en suspenso por haberse decretado así y se otorga la garantía correspondiente en un recurso interpuesto por

el deudor, en este caso no existe la conducta abstinente de la autoridad que diera lugar a la extinción de sus facultades de cobro, aun cuando el recurso correspondiente se interponga y trámite ante la propia autoridad que fincó el crédito o ante otra superior, porque, siendo cierto que a ellas incumbe dictar una resolución y que la morosidad en que pudieran incurrir para emitirla no es imputable al deudor, tal tesitura no trasciende como factor eficiente para dejar insubsistente la suspensión que impide el ejercicio de cobro, máxime si es dicho deudor quien gestiona el recurso y obtiene suspender ese ejercicio, lo que significa que voluntariamente contribuyó a crear esta situación.

V.- Acto continuo, por cuestión de orden jurídico no obstante el débito procesal impuesto, se procede al estudio y valoración **de las pruebas aportadas por la parte ACTORA** y de las mismas se colige que la **DOCUMENTAL** consistentes en Nombramientos originales que le fueron expedidos al actor por la Universidad Autónoma de Sinaloa, de fechas 31 de agosto de 1988, 01de marzo de 1989, 18 de febrero de 1987, 31 de agosto de 1987, 01 de septiembre de 1992, 12 de febrero de 1988, 17 de marzo de 1987, 31 de agosto de 1986, 31 de enero de 1986, 05 de octubre de 1985, visibles a foja 14 a la 24 de autos, los cuales le acarrean beneficio para acreditar que inicio a laborar para la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa en fecha 31 de agosto de 1988 de forma constante e ininterrumpida; **DOCUMENTALES** consistentes en 196 talones de pago, expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a nombre del actor, de los cuales se desprende folio, clave, percepciones y deducciones que se le hacían durante la relación de trabajo que sostuvo con la universidad demandada, estos comprendidos de los años 1985, 1986, 1993, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, se acredita los pagos efectuados al trabajador como activo, la antigüedad y salario que percibía, visibles a foja 25 a la 55 de autos; **DOCUMENTAL**, consistente en constancia de trabajo, expedida por la

Universidad Autónoma de Sinaloa, a nombre del actor de la cual se desprende asignaturas designadas, la fecha de ingreso del actor a dicha universidad, siendo esta el 05 de octubre de 1985, visible a foja 56 de autos; la **DOCUMENTAL** consistente en 2 constancias expedidas por el Director de la Prepa Navolato de la UAS, en la cual se solicita al Secretario de Administración y Finanzas de la UAS, para cubrir el pago de las cuotas obrero patronal al actor, estas de fecha 10 de junio de 2015, visible a foja 57 de autos; la **DOCUMENTAL** consistente en 3 Nombramientos expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa, al actor del cual se desprende la escuela y asignatura a la cual se encontraba designado, inicio y termino de labores, antigüedad y nivel académico, visible a foja 58 a la 60 de autos; la **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la credencial de elector del actor, expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cual se desprende la identidad del actor la cual no se encuentra controvertida en el presente juicio; la **DOCUMENTAL**, consistente en 10 talones de pago, expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa, a nombre del actor de los cuales se desprende número de empleado, folio, clave descripción, e importe que recibe el actor como jubilado y pensionado por parte de la universidad demandada, estos comprendidos de los años 2019, 2021 y 2022, visible a foja 65 a la 68 de autos; la **DOCUMENTAL** consistente en original de Resolución para el Otorgamiento de Pensión de Cesantía en Edad Avanzada, a nombre del actor, expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 26 de abril del 2022, resolución que contiene firma electrónica, así como sello digital, de la cual se acredita el otorgamiento de la pensión de cesantía, el cálculo de la misma, con un salario de \$910.07 con 1,049 semanas reconocidas al 08 de abril de 2022 y que se otorga en base a la Ley del Seguro Social Vigente de 1997, visible a foja 12 y 13 de autos; la **DOCUMENTAL**, consistente en original de Constancias de Semanas Cotizadas en el IMSS, a nombre del actor, expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 07 de marzo del 2022, resolución que contiene sello digital, cadena original y secuencia notarial, lo que le da pleno valor, de donde se

advierte que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA lo afilio ante dicho instituto como su trabajador por el periodo comprendido del 05 de marzo de 2002 al 08 de abril de 2022, reconociéndole un total de 1049 semanas de cotizaciones, documento con el que se acredita que la Universidad omitió dar de alta al actor como su trabajador desde la fecha de ingreso acreditada en autos del 05 de octubre de 1985, por lo cual le acarrea beneficio en ese sentido; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a nuestro representado. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistentes en las presunciones que se desprendan de los presentes autos en su doble aspecto y todo cuanto favorezca a los intereses del nuestro representado, que le produce efectos en términos que se resuelve el presente conflicto.-----

El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL allegó como pruebas para demostrar la procedencia de sus excepciones, las siguientes: la **DOCUMENTAL** consistente en resolución No. 22/536903 de fecha 26 de abril de 2022, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor, de la que se desprende que se le otorgó la pensión de cesantía al actor, conforme a un salario mensual de \$9,035.43 y un salario diario promedio de \$910.07, con 1,049 semanas reconocidas al 08 de abril de 2022 acorde a las aportaciones hechas por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, visible a foja 12 y 13 de autos; la cual no le beneficia, ya que no es causa imputable al trabajador reclamante, el hecho de que la Universidad Autónoma de Sinaloa omitió dar de alta al trabajador en la fecha que realmente ingreso a su servicio siendo esta el 05 de octubre de 1985 y no el 05 de marzo del 2002, como se acredita con los nombramientos y comprobantes de pago allegados por el actor.- Misma que por así convenir a sus intereses viene haciendo suya en su escrito probatorio. Encontrando apoyo lo anterior, en las siguientes contradicciones de tesis: *Época: Décima Época, Registro: 2015932, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06,*

Materia(s): (Laboral), Tesis: XI.10.A.T.38 L (10a.), PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS. Atento al principio de comunidad o adquisición procesal en materia laboral, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible). Así, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante; de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las que obran en autos, a fin de deducir la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, sin importar quién las ofreció, en razón de que, una vez desahogado el medio de convicción, ya no pertenece a las partes, sino al proceso, con la aclaración de que el juzgador debe atender la forma en que fueron ofrecidas y desahogadas legalmente, lo que significa que si una prueba no está ofrecida, admitida y desahogada conforme a derecho, presentará un vicio de origen que no podrá generar derecho alguno en favor de una de las partes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se ofrece en términos de lo previsto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se ofrece en términos de lo previsto por los artículos 830, 831, 832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo vigente, consistente en todas las deducciones lógico y jurídicas de los hechos probados en este asunto y en todo aquello que favorezca los intereses de mi representado.-----

Acto continuo, se procede al estudio y valoración de los medios probatorios traídos a juicio por la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, teniéndose que allega para tal efecto **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- La **CONFESIONAL** allegada a cargo del reclamante, no le ayuda para alcanzar los fines pretendidos, al haberse desistido de la misma por los motivos y razonamientos contenidos en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 04 de octubre de 2024, visible a foja 356 de autos; por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL** consistente copias fotostáticas de las cláusulas: 4.49, 4.50, 43.2 y 86.16, del Contrato Colectivo 2002, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y registrado ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado, en el expediente 0/24-1/2003, con los cuales se acredita el contenido de la cláusula 4 puntos 49 y 50, relacionados con los artículos 8 y 82 de la ley federal del trabajo, 12 de la Ley del Seguro Social y 43.12 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002, visible a foja 130 a la 134 de autos, que no le producen los efectos deseados al aportante, ya que si bien estas Cláusulas señala como causa de terminación de la relación laboral que sería la jubilación, ello no le niega derecho al actor, ya que si bien es cierto el artículo 18 de la Ley del Seguro Social establece que los trabajadores tienen derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar la modificación de su salario y demás condiciones de trabajo, pero también este precepto establece que lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido, por lo que al no haber cumplido el demandado con reportar el pago de cuotas del periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, situación que le afectó al actor al otorgarle la pensión de cesantía, ya que no se consideró el número real de semanas cotizadas de (1768); **DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática de Dictamen de Jubilación de fecha 23 de enero de 2013 con la

cual se acredita que se le concedió al actor la jubilación por sus 27 años de servicios y con derecho vitalicio a recibir el 100% de su salario mensual tabulado y demás prestaciones, de conformidad con la cláusula 86, fracción 8 del contrato de 1988, y, por tanto, la jubilación fue la causa de terminación de la relación de trabajo, entre el hoy accionante y la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con la cláusula 43 de dicho contrato de 2002, que se jubiló en la plaza de PROFR. E INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO ASOCIADO "D" ADSCRITO a la escuela preparatoria Navolato con antigüedad a partir del 05 de octubre de 1985; visible a foja 135 a la 137 de autos, conforme a lo expuesto el actor tiene el derecho a que se le pague la pensión de cesantía de manera correcta ya que inicio a laborar con la Universidad Autónoma de Sinaloa el 05 de octubre de 1985, acreditándose la fecha de ingreso; **DOCUMENTAL** consistente en constancia de semanas cotizadas en el IMSS, que consta de dos fojas útiles, con fecha de emisión 19 de febrero de 2024, de la cual se advierte que el actor estuvo registrado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL por la Universidad Autónoma de Sinaloa, en el periodo comprendido del 05 de marzo de 2002 al 08 de abril del año 2022, con ultimo salario diario de cotización de \$1,142.11, visible a foja 138 de autos; **DOCUMENTAL** consistente en 158 documentos, emitidos por el sistema único de autodeterminación (sua), que contienen la determinación y pagos de cuotas de seguridad social, de los ramos de salud, cesantía y vejez, retiro y vivienda, ante los entes de seguridad social, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), administradoras de fondos para el retiro (AFORE), durante el periodo del 01 de enero de 2013 a abril de 2022, correspondientes al actor, realizados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo que se acredita que en el referido periodo, la demandada efectuó el pago por concepto de cuotas, visible a foja 140 a 306 de autos; **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que ofrece bajo el apartado X, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual allega mediante oficio No. 269001450100/1609/2024, en cuanto al inciso a) realizada la búsqueda en

nuestra base de datos en relación al C. [REDACTED] con Número de Seguridad Social (N.S.S. [REDACTED] aparece afiliado como trabajador de la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal [REDACTED] con un salario base de cotización de \$1,142.11. Inciso b), como se desprende de la constancia de semanas cotizadas en el IMSS, que se adjunta del asegurado, en la que se describen nombre del patrón, registro patronal, entidad federativa, fecha de alta, fecha de baja, salario base de cotización, así como los movimientos que tuvo durante el tiempo como asegurado trabajador del patrón, con un total de \$209,288.95 por concepto de cuotas del 2013 al 2017. Documento con el que se atiende la solicitud de información, ya que, en éste se describen Nombre del Patrón, Registro Patronal, Entidad Federativa, Fecha de alta y Fecha de baja y Salario Base de Cotización, tal y como se advierte a foja 352 de autos, le acarrea beneficios al actor para acreditar que efectivamente la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa no lo inscribió ante el Instituto durante el periodo del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002; **DOCUMENTALES** consistente en copias fotostáticas de convenio de fecha 13 de diciembre de 1996 que celebran, por una parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, representado por su delegado estatal en Sinaloa y por la otra parte la Universidad Autónoma de Sinaloa; convenio de fecha 31 de enero del 2001, mismo que obra en el expediente 0/21-1-II-IV/2001, de la H. Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales; convenio de paquete económico, de fecha 19 de marzo del año 2002 celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y representantes sindicales, que se encuentra depositado ante la H. Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el estado, en el expediente número 0/21-1-II-IV/2001, de los cuales se advierten los acuerdos de regularización de cuotas, los incrementos de las cuotas obrero patronales, visible a foja 312 a la 325 de autos; **DOCUMENTALES** consistentes en acuerdo número 357/064 de fecha 25 de octubre de 1972, artículo 12, oficio circular 09 52 76 9100/0369 de fecha

9 de enero del 2001 que contiene el acuerdo número 773/2000 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que no le ayudan para acreditar lo pretendido de su parte en el sentido de que el actor fue trabajador temporal y que el dichos acuerdos se acordó que las instituciones educativas que contraten maestros con jornadas menores a 18 horas a la semana, podrán quedar exceptuadas de la obligación de inscribirnos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que por tal motivo no se le inscribió del 05 de octubre de 1985 al 04 de marzo de 2002; **INSPECCIONES OCULARES**, allegada bajo el apartado XV, misma que se llevó a cabo en fecha 21 de noviembre de 2024, visible a foja 358 de autos; ante la falta de exhibición de los documentos objeto del desahogo, se le hicieron efectivos a la demandada los apercibimientos contenidos en el proveído de admisión de pruebas que obra a foja 334 de autos, y acorde a lo dispuesto por los artículo 828 y 780 de la Ley Federal del Trabajo se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que trata de probar el actor con la misma. **INSPECCION OCULAR**, allegada bajo el apartado XVII, misma que se llevo a cabo en fecha 22 de noviembre de 2024, visible a foja 361 de autos, no le ayuda para alcanzar los extremos pretendidos, en virtud de que, como se advierte del acta de desahogo, el fedatario actuante no pudo dar fe de los incisos que contiene por los motivos expuestos en la misma.

VI.- Atendiendo la manifestación que hace la universidad demandada en el sentido de que la jubilación es una causa de terminación de la relación laboral de trabajo, por tanto si por dictamen de fecha 23 de enero de 2013 se le concedió al actor la jubilación por años de servicio, de conformidad con la cláusula 86, fracción 9 del contrato, por lo tanto, por lo que ya no es personal activo al servicio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, pero esta situación no le priva al actor, para hacer sus reclamos en cuanto al pago de aportaciones respectivas, ya que procede el cobre de estas retroactivas, no obstante de que ya no exista relación laboral, como lo han sostenido las autoridades de amparo.- También sobre la manifestación que hace el

instituto de seguridad demandado en el sentido de que el actor nunca reporto que no estaba inscrito en dicho régimen, ya que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Seguro Social estaba facultado para hacerlo, efectivamente dicho precepto contempla el derecho que tienen los asegurados de comunicar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL las modificaciones de su salario, para que éste a su vez, actúe en consecuencia; pero este mismo precepto establece que lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido, también el artículo 54 de la Ley del Seguro Social establece que si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagara al asegurado el subsidio o la pensión, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra con base en este la pensión o el subsidio, que en este caso, el patrón deberá de pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, también el artículo 88 de la nueva Ley del Seguro Social y 96 de la ley anterior establecen, que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o las cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía, y que el instituto, a solicitud de los interesados, se subrogara en sus derechos y concederá las prestaciones, y el patrón enterara al instituto los capitales constitutivos; por lo que en ese orden, procede la inscripción retroactiva y aportaciones del actor por el periodo del 05 de octubre de 1985 al 04 de marzo de 2002 que abarca 1768 semanas, ante el instituto de seguridad, ya que las autoridades de amparo han determinado que procede la inscripción y aportación de cuotas de un trabajador retroactiva, aunque ya no existe relación laboral, aun cuando ya haya terminado por jubilación la relación de trabajo, ya que son derechos humanos de segunda generación tutelados en

el artículo 1º, de la Constitución General de la República, en relación con la norma 123, Apartado B, fracción XI, de la misma carta fundamental, por lo que, como ya se estableció son imprescriptibles, lo que resulta suficiente para estimar que se actualiza la hipótesis contenida en la tesis de Jurisprudencia 2ª./3/2011, relativa a la inscripción retroactiva de un trabajador al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando ya no exista el nexo laboral, como en el caso ocurre, ya que las prestaciones de seguridad social que reclama el actor son derechos humanos de segunda generación y por tanto, imprescriptibles, la Ley del Seguro Social no establece, en sus respectivos numerales, la pérdida del derecho del trabajador o sus beneficiarios, en cuanto que las cuotas de seguridad social sean pagadas y regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Corrobora lo anteriormente expuesto la tesis de jurisprudencia 2ª./J.3/2011, ya que en esta se establece que si en un juicio laboral una persona reclama la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento laboral queda evidenciado la existencia de la relación laboral entre el actor y el demandado (como así sucede en este caso), que éste no lo inscribió en el periodo referido y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe en nexo laboral, esta Junta debe condenar al instituto de seguridad otorgue al actor la pensión correspondiente, en este caso con las semanas que establece el actor, y este deberá requerir a la patronal por los capitales constitutivos existentes. Ello debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de un relación laboral, acredita ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí pueda disfrutar de la beneficios de la seguridad social que legalmente le correspondan; obligación patronal que establece el artículo 15, 77, 88, 149, 186, todos de la Ley del Seguro Social; queda entonces perfectamente delimitado que las prestaciones de seguridad social, entre las que se encuentra la inscripción de

trabajador al régimen de seguridad social, así como al Infonavit, son derechos humanos de segunda generación.- Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial de las autoridades de amparo: *Novena Época Registro: 162717, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082.- SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.*- Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

VII.- Que en el orden de ideas anteriormente expuesto, al no acreditar la parte demandada la carga de la prueba que se le finco conforme al planteamiento de la litis y contrariamente al haber demostrado el actor que laboró al servicio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA y que esta cubrió las cuotas obrero patronales correspondientes al actor por el periodo del 05 de marzo del 2002 al 08 de abril de 2022 (1,049 semanas) con los salarios que percibía el actor a su servicio, tomando en cuenta que el actor demuestra que si laboró a su servicio con fecha de ingreso 05 de octubre de

1985 al 04 de marzo del 2002, con los nombramientos y comprobantes de pago que allega, y que dicha universidad no niega que el actor haya laborado a su servicio en este periodo, lo cual se toma como confesión expresa, por lo que es evidente que la patronal no efectuó las cuotas obrero patronales del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral, por lo que al pretensor le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada de manera incorrecta por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tomando en consideración el salario diario registrado por la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, hasta el día 08 de abril del 2022 fecha en que causó baja como trabajador ante el régimen de seguridad social, mismo que sirvió de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, circunstancia que se observa reflejada en la hoja de certificación de derechos, visible a foja 138 de actuaciones, donde quedó asentado la última fecha de modificación salarial, las semanas de cotización reconocidas (1,049), así como el grupo salarial reportado por el empleador (últimas 250 semanas), resultado un salario promedio de \$1,142.11, con lo cual se evidencia que la cuantía de la pensión por cesantía motivo de controversia, es calculada con el promedio de salarios registrados por el patrón durante las últimas 250 semanas, y no únicamente con el salario que percibió el actor en la fecha que causó baja como trabajador al servicio de la universidad, como lo manifiesta el accionante en su escrito de demanda, lo cual si bien no impacta en la determinación del salario base de cotización que calcula con el promedio de las ultimas doscientas cincuenta semanas de cotización, si incide en la cuantificación de los incrementos salariales del actor durante la relación laboral, mismo que es un factor que se debe tener en cuenta para el cálculo correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada, motivo por el cual ésta juzgadora, actuando de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada que rige la emisión de los laudo, y apreciando los hechos, en conciencia, conforme lo prevén los artículos 841 y 842 del Código Obrero, estima procedente la acción intentada por el actor del presente juicio y acorde a los razonamientos anteriormente

señalados, resulta procedente **condenar a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a la inscripción y pago de aportaciones de seguridad social al actor [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, fecha en que se le otorgó la pensión de cesantía, lo cual repercutirá sobre el pago correcto de la pensión de cesantía del reclamante.- Debiendo por ende precisar, acorde a lo anterior que para efecto de que el IMSS esté en posibilidad de llevar a cabo la fijación correcta y pago de la pensión de cesantía a que se viene condenando, tiene expedito su derecho a imponer el fincamiento de capitales constitutivos a la patronal UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA, acorde a las facultades de coerción que tiene en su carácter de organismo fiscal autónomo, expresamente establecidas para tal efecto.- De igual manera, se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** al pago correcto de la pensión de cesantía del reclamante a partir del día 05 de octubre de 1985 y hasta la fecha que causo baja ante dicho Instituto, es decir 08 de abril del 2022, para lo cual deberá incluir el periodo del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, con el salario diario de cotización en la fecha señalada, mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización y así determinar la correcta cuantía básica de pensión, a que le reconozca las 719 semanas del periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, ya que de la instrumental de actuaciones no se advierte prueba alguna que así lo demuestre, para la cuantificación debida de dicha pensión con fundamento a lo que establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena abrir en su momento incidente de liquidación; igualmente le cubra las diferencias de pensión de cesantía a partir del 28 de septiembre de 2021, al resultar procedente la excepción prescriptoria opuesta por la patronal en cuanto a las anteriores diferencias generadas en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, así como el pago de los incrementos anuales que omitió realizar el Instituto Mexicano del

Seguro Social, y el pago de las diferencias de aguinaldo a partir de la fecha señalada con antelación que resultan del pago correcto de la pensión, para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación que refiere el artículo 843 del Código Obrero, a efecto de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones obtenidas considerando para tal efecto, todos y cada uno de los incrementos concedidos.

Al respecto de la condena debe decirse que, en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al momento de realizar el pago de cualquier cantidad que resulte procedente de devolución, esta H. Junta deja a salvo los derechos de los demandados para que efectúen la retención correspondiente, de conformidad con la tesis jurisprudencial 231 de la extinta Cuarta Sala de nuestro más Alto Tribunal de la República, visible en la página 151, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto siguiente: **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."**, aun cuando constituye una obligación del patrón retener la cantidad correspondiente por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, para enterarla a la autoridad hacendaria, tal obligación puede ser motivo de un pacto o convenio entre el patrón y el trabajador, dentro de las condiciones establecidas en la relación laboral, supuesto en el cual, el tributo respectivo seguirá siendo enterado por el patrón a la autoridad correspondiente, con la salvedad de la existencia de una situación determinada, basada en un acuerdo de voluntades entre las partes, respecto al sujeto a quien correspondería cargar con el impuesto al terminar la relación laboral entre ambos; por lo tanto, el compromiso de absorber la carga tributaria, puede ser adquirido consensualmente por cualquiera de las partes, independientemente de que el trabajador ejercite unilateralmente la acción laboral o la empresa tome la decisión de separarlo.- **"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS**

CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.-

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se.-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora acreditó en parte su acción y los demandados demostraron parcialmente sus excepciones. -----

SEGUNDO.- Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA**, a la inscripción y pago de aportaciones de seguridad social al actor [REDACTED]

[REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, para efecto de que el IMSS esté en posibilidad de llevar a cabo la fijación correcta y pago de la pensión de cesantía a que se viene condenando, tiene expedito su derecho a imponer el fincamiento de capitales constitutivos a la patronal UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, acorde a las facultades de coerción que tiene en su carácter de organismo fiscal autónomo, expresamente establecidas para tal efecto, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERO.- se condena al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** al pago correcto de la pensión de cesantía al actor [REDACTED]

[REDACTED] a partir del día 05 de octubre de 1985 y hasta la fecha que causo baja ante dicho Instituto, es decir 08 de abril del 2022, para lo cual deberá incluir el periodo del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, con el salario diario de cotización en la fecha señalada, mismo que servirá de base para cuantificar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización y así determinar la correcta cuantía básica de pensión, a que le reconozca las 719 semanas del periodo comprendido del 05 de octubre de 1985 al 05 de marzo del 2002, a que le cubra las diferencias de pensión de cesantía a partir del 28 de septiembre de 2021, al resultar procedente la excepción prescriptoria y hasta la fecha en que se fije correctamente la misma, así como el pago de los incrementos anuales, al pago de las diferencias de aguinaldo a partir de la fecha señalada con antelación que resultan del pago correcto de la pensión, para lo cual se ordena la apertura del incidente de liquidación que refiere el

artículo 843 del Código Obrero, a efecto de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones obtenidas considerando para tal efecto, todos y cada uno de los incrementos concedidos, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE personalmente a las partes con fundamento en el artículo 742 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.- CUMPLASE y una vez hecho lo anterior archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS CC. REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y TRABAJO EN CONTRA DEL VOTO DEL REPRESENTANTE DEL CAPITAL RESPECTO A LA CONDENA DECRETADA; MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO 35 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA

MTRO. ARMANDO DE LEÓN AZUA

EL C. REPTE DEL TRABAJO

LIC. JULIO CESAR MENDOZA VEGA

EL C. REPTE DEL CAPITAL

LIC. HÉCTOR ALFREDO CASTAÑEDA GLEZ.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FEDRA GRACIELA SOTO NUÑEZ

ACTUARIO NOTIFICAR PARTES..-

LIC. NGZG/...



